

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-23/2021

DENUNCIANTE: MARÍA EUGENIA
CAMPOS GALVÁN

DENUNCIADO: LILIANA ROJERO
LUÉVANO Y GUSTAVO ENRIQUE
MADERO MUÑOZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES

SECRETARIOS: ROBERTO URIEL
DOMÍNGUEZ CASTILLO y LUIS
ALEJANDRO CARRILLO ZUÑIGA

COLABORÓ: GABRIELA
FONSECA RAMÍREZ

Chihuahua, Chihuahua; a treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.

Sentencia por la que se declaran inexistentes las infracciones imputadas a Liliana Rojero Luévano y Gustavo Enrique Madero Muñoz, consistentes en uso indebido de recursos públicos, coacción del voto, expresiones de calumnia y denigratorias y violencia política de género.

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
	Protocolo para la Atención

Protocolo:	de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

Del escrito de denuncia y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.¹

2. Antecedentes

2.1 Presentación del escrito de denuncia. El nueve de enero, la denunciante presentó ante el Instituto un escrito denunciando hechos posiblemente constitutivos de uso indebido de recursos públicos, coacción del voto, calumniosa y expresiones denigratorias y violencia política de género.

2.2 Admisión y radicación por el Instituto. El diez de enero, se acordó la recepción de la documentación, se ordenó formar el expediente y radicarlo con la clave IEE-PES- 004/2021.

2.3 Activación del Protocolo. El diez de enero, el Instituto activó el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dándole vista a las autoridades correspondientes de la materia.

2.4 Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de febrero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, no habiendo comparecido ninguna de las partes.

¹ Las fechas son del dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

2.5 Recepción de expediente. El cuatro de febrero, el Instituto turnó a este Tribunal el expediente identificado con la clave IEE-PES-004/2021.

2.6 Forma y turno. El cinco de febrero, se ordenó formar el expediente, registrarlo con la clave PES-23/2021 y turnarlo al Magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores, para su sustanciación y resolución.

2.7 Radicación y estado de resolución. El ocho de febrero, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y se decretó el cierre de instrucción al no existir más diligencias que desahogar.

2.8 Circulación del proyecto de resolución. El once de febrero, se circuló el proyecto de resolución.

2.9 Emisión de sentencia. El doce de febrero, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia del presente PES en la que se declararon inexistentes las infracciones materia del procedimiento.

2.10 Presentación de medio de impugnación ante la Sala Superior. El diecinueve de febrero la denunciante promovió un juicio electoral ante la Sala Superior.

2.11 Sentencia SUP-JDC-299/2021 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En sentencia del día diez de marzo, se resolvió revocar la resolución emitida por este Tribunal en el procedimiento especial sancionador número PES-23/2021, para el efecto de que se realicen las diligencias adicionales que se consideren necesarias para esclarecer los hechos y la identidad de las personas involucradas, conforme a un deber reforzado de debida diligencia.

2.12 Presentación de escrito signado por Rosario Montes Socarro. Con fecha quince de marzo se tuvo por acordado y publicado escrito de la ciudadana Rosario Montes Socarro, relativo a manifestaciones propias.

2.13 Diligencias de investigación realizadas por el Instituto. El veinte de marzo, el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo, en acatamiento de la sentencia emitida por la Sala Superior, ordenó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto realizar diligencias adicionales que se consideren necesarias para esclarecer los hechos y la identidad de las personas involucradas, conforme a un deber reforzado de debida diligencia , de manera enunciativa pero no limitativa.

2.14 Celebración de audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a la que comparecieron por escrito tanto la denunciante como Maria del Rosario Montes Socarro.

2.15 Recepción del expediente por el Tribunal. El veinticuatro de mayo, el Secretario General del Tribunal tuvo por recibido el expediente en que se actúa.

2.15 Circulación del proyecto y convocatoria. El veintinueve de mayo, se circuló el presente proyecto de sentencia y se convocó a sesión del Pleno para su discusión y eventual aprobación.

3. Competencia

Con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, 292 y 295, numeral 1, inciso a), y numeral 3 incisos a) y c), de la Ley; 4 del Reglamento Interior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES por la probable comisión de actos violatorios a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como constitutivos de calumnia, denigración y violencia política de género.

Toda vez que la Sala Superior² ha establecido que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones al párrafo octavo del artículo 134

² Criterio sostenido en el expediente SUP-CDC-5/2018.

de la Constitución cuando se trate de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada de un servidor público y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

En el mismo sentido, el inciso d) del numeral 1 del artículo 263 de la Ley, tipifica como infracción, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales.

En consecuencia, como en el procedimiento se denuncia la probable comisión de actos contrarios a la normativa electoral local, consistentes en promoción personalizada que pudiera afectar la equidad de la contienda en las elecciones locales, violencia política por razón de género y al no advertirse alguna competencia de Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la conducta denunciada, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES.

4. Acreditación de los hechos

4.1 Planteamiento de la controversia

Del escrito de denuncia se advierten los siguientes datos relevantes para determinar la controversia:

Personas denunciadas
Liliana Rojero Luévano
Gustavo Enrique Madero Muñoz, por su obligación de deber de cuidado
Conducta denunciada
La conversación entre Liliana Rojero Luévano y una militante del PAN, en la que pide no votar por la denunciante y le imputa actos de corrupción, afectando sus derechos como mujer.
Hipótesis jurídicas

- Los principios de imparcialidad y equidad contemplados en el artículo 134 de la Constitución Federal, 197 de la Constitución Local, artículo 263, numeral 1, incisos c) e) y g);
- Calumnia, contemplada en el artículo 261, numeral 1), inciso c); y
- Violencia política contra las mujeres en razón de género contemplada en el artículo 256 BIS, numeral 1, incisos e) y f).

De acuerdo con la parte actora, existió una conversación en la que la denunciada, funcionaria pública de la administración estatal, expresó a una militante del PAN calumnias y comentarios discriminatorios en contra de María Eugenia Campos Galván invitándole a no votar por ella y, en su lugar, votar por Gustavo Enrique Madero Muñoz. Por lo que considera que se actualizan las infracciones de uso indebido de recursos públicos, calumnia, violencia política de género.

Por su parte, los denunciados no comparecieron al procedimiento para realizar manifestaciones y aportar pruebas en su defensa.

De lo anterior, se valorarán los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se acredita la existencia, el contenido y la participación de los denunciados en la conversación denunciada. De probarse estos extremos, se estudiarán los elementos del tipo infractor para verificar si los hechos se subsumen en la norma.

4.2 Aplicación del protocolo para juzgar con perspectiva de género

Previo al estudio de la acreditación de los hechos y las posibles infracciones que de ellos se configuren, **desde este momento y apartado se aplicará protocolo para juzgar con perspectiva de género** de acuerdo a con las directrices establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y por la Sala Superior en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Ya que la finalidad de este apartado es determinar si en el caso que nos ocupa existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante uno de estos contextos.

Por eso es indispensable aplicar el protocolo de manera previa al estudio de fondo de los asuntos en los que se denuncie violencia política en contra de las mujeres por razones de género, lo cual, de conformidad con el principio de exhaustividad es congruente con el sentido de la acreditación de los hechos denunciados que se realiza posteriormente en los puntos **4.3, 4.4, 4.5 y 5.**

Entonces la metodología era la siguiente:

- 1. Únicamente para alcanzar la finalidad del protocolo, —y para evitar realizar una valoración estereotipada de los medios de prueba— se analizarán los hechos denunciados teniéndolos por ciertos, tal como fueron manifestados por la denunciante.**
2. Una vez concluido el protocolo y que se haya establecido si existe o no un desequilibrio entre las partes, se realizará el estudio de fondo para determinar si se acreditan los hechos denunciados, así como la participación de la denunciada y de ser así, los hechos se subsumirán en el tipo infractor para establecer si se actualizan las infracciones materia de este procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que

los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 determinó que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En los casos en los que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Bajo estas condiciones, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Entonces, al tratar con asuntos relacionados con violencia de género, previo al estudio del fondo de los asuntos, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de analizar ciertos aspectos, que si bien no están relacionados con el fondo del asunto, deben ser considerados a la hora de juzgar con perspectiva de género. Entre las obligaciones de esta naturaleza se encuentran el deber de advertir y analizar:³

1. si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y
2. si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso previo.

Para determinar si se está en el primero de los casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha planteado el estudio de diversos elementos. El primer elemento a **establecer es si en el caso están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las categorías sospechosas específicamente mencionadas en el artículo 1 de la Constitución Federal**. Estas categorías son el origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el caso concreto, ambas partes (denunciante y la denunciada) pertenecen a una de las categorías sospechosas del artículo 1 constitucional al ser mujeres. De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los grupos de mujeres y niñas, así como de minorías sexuales han sido subordinados por la masculinidad hegemónica y han tenido que enfrentar mayores obstáculos que el grupo dominante para desarrollarse y ejercer sus derechos humanos. En esas condiciones, las partes pertenecen a grupos tradicionalmente discriminados.

³ Amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, párrs. 68, 69 y 72.

El siguiente paso es determinar si las personas presentan características que las exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad. Este escenario se presenta cuando confluyen dos o más categorías sospechosas, como por ejemplo **situación de calle o migración**.

En el caso concreto, la parte denunciante es actualmente presidenta municipal de Chihuahua con licencia, así como candidata a la gubernatura por parte del PAN, y nació en 1975.⁴ Así, de la información sobre el perfil de la denunciante no es posible advertir algún dato que indique que se encuentre ubicada en alguna otra de las categorías sospechosas.

El siguiente elemento a analizar es el contexto del caso para identificar **asimetrías de poder y violencia**. El análisis de contexto hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas.

En su contexto histórico y político, se debe tomar en cuenta que la denunciante es la primera presidenta del ayuntamiento de Chihuahua y, actualmente, es la candidata del PAN con la intención de ser la primera gobernadora en la historia del Estado. La desigualdad cuantitativa en la ocupación de estos cargos por hombres y mujeres refleja un escenario generalizado que representa un entorno sistemático de opresión que históricamente ha impedido la participación política de las mujeres.

El hecho de ser mujer no implica *per se* una vulnerabilidad, pero las mujeres, como grupo social, se encuentran en una situación de desventaja como resultado de una discriminación estructural.⁵ Como la denunciante pertenece a un grupo históricamente excluido del liderazgo político y como es la primer mujer que ocupa la presidencia del ayuntamiento y aspira a convertirse en la primer gobernadora, su género se convierte —sin justificación objetiva— en un elemento relevante en el debate político que

⁴ Según se advierte de su credencial para votar en el folio 70 del expediente.

⁵ Amparo directo 9/2018, 5 de diciembre de 2018, pp. 23-24.

la coloca en una posible posición de vulnerabilidad y con la probabilidad de ser agredida y victimizada por razón de su género.

Sin embargo, por otra parte, no hay elementos que indiquen que existía una relación de supra a subordinación entre las partes, inclusive no se advierte una relación en la misma esfera de gobierno (municipal o estatal) en las que pudieran participar ambas personas, entonces no se puede considerar que entre la denunciante y la denunciada exista una relación asimétrica, de supra-subordinación o dependencia entre ambas partes.

El siguiente elemento es reconocer si de los hechos relatados —teniéndolos por ciertos sólo para fines del protocolo— se advierte alguna conducta que puede constituir violencia política por cuestiones de género. en efecto, como así ha sido criterio en la materia, es necesario aclarar que no toda violencia que se ejerce contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género.

Por ello, para para determinar si la violencia se da por cuestiones de género, de acuerdo con la de jurisprudencia 21/2018⁶ de la Sala Superior, es necesario verificar que se cumplan con todos los siguientes elementos:

- 1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.**
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales **de las mujeres.**
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la

⁶ Jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

La denunciante manifiesta que las expresiones verbales se pronunciaron entre una servidora pública del Gobierno del Estado de Chihuahua y una militante del PAN, con la finalidad de menoscabar su derecho a ser votada, al invitar a no votar por ella porque actualmente están en trámite dos procesos penales en su contra, empleando frases que considera discriminatorias como: “güerita”, “alta”, “somos de la misma edad”, “es una mujer exitosa pero”. **Se insiste en que —solo para efectos de este protocolo— estos hechos se tendrán por ciertos para evitar una valoración estereotipada de los medios de prueba.**

En ese sentido, se tiene por cierto que las expresiones denunciadas se dan de manera verbal, por una simpatizante del PAN y servidora pública estatal, en el marco del ejercicio del derecho a ser votada de la denunciante al estar relacionadas con el proceso de selección interna de la candidatura de un partido político.

Sin embargo, de la narración de los hechos **no se deducen elementos que indiquen que fueron dirigidos a la denunciante por ser mujer, que tienen un impacto diferenciado, o que le afecta desproporcionadamente por ser mujer.**

Ello se consiera así, tomando como referencia los estándares de la CoIDH,⁷ del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la

⁷ Ver por ejemplo los casos de la CoIDH: Veliz Franco y otros vs. Guatemala y Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.

Discriminación contra la Mujer⁸ y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica;⁹ opor lo que se dispone que el Protocolo establece dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.

2. **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.** Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

En relación con el punto 1 anterior, en la especie de las expresiones denunciadas no existen elementos que señalen que las manifestaciones **se pronunciaron en contra de la denunciada por su condición de mujer, toda vez que no se basan en prejuicios o estereotipos sobre los roles normalmente asignados a las mujeres.**

Analizadas en su contexto, las frases:

<p>En el escrito de denuncia literalmente así de denuncia las manifestaciones que causan supuestamente violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>Del Acta Criscutanciada IEE-DJ-OE-AC-010/2021, se desprende el contenido en el que se expresaron manifestaciones en la conversación materia del asunto.</p>
---	---

<ul style="list-style-type: none"> ● “güerita”; ● “alta” ● “somos de la misma edad” 	<p>Denunciada, Voz 1: yo nomas le quiero decir que esta señora tiene dos procesos judiciales en puerta, osea ahorita ya están en manos del Juez y eso en cualquier momento Morena se lo va a sacar, no en cualquier momento, cuando sea candidata. Eso para mi criterio si la hace vulnerable. Ella me cae muy bien, es alta, güerita, somos de la misma edad, oiga pero yo soy chaparrita, entonces no soy tan llamativa...</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● “es una mujer exitosa pero...” 	<p>Denunciada, Voz 1. Sí entiendo que ella es una mujer exitosa...</p> <p>Voz 2: No es tanto la personalidad son los hechos.</p> <p>Denunciada Voz 1: Sí pues sí, pero también ella estuvo en la nómina secreta de Duarte, recibió diez millones de pesos, ese es un proceso que inició Alejandro Domínguez.</p>

Como se puede observar, las expresiones que la denunciante aduce como violencia política por razones de género en su contra (alegatos previsto en la foja 219) no fueron usadas específicamente como razones para convencer a la interlocutora de no votar por la denunciante ni para cuestionar las capacidades de la entonces precandidata para ocupar cualquier cargo público por razones de género.

Por el contrario, de acuerdo con lo advertido en la conversación denunciada, **la razón usada para invitar a no votar por esta persona es específicamente el hecho de que actualmente se encuentran en trámite dos procesos penales en contra de la precandidata, cuestión que no constituye un prejuicio o un estereotipo sobre el rol de la mujer.** Entonces no se actualiza el primero de los elementos para considerar que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer.

Además, de acuerdo con el dicho de la denunciante, ella no participó en la conversación objeto de denuncia y los hechos no sucedieron en

espacios privados donde ocasionalmente solo se encuentran la víctima y su agresor, circunstancias que de sí actualizarse, podrían someter a la denunciante a un estándar imposible de prueba.

En lo relativo al punto 2, en materia electoral, para ubicar los casos que afectan desproporcionadamente a las mujeres basta con analizar las reglas que existen para garantizar su participación. **De los hechos denunciados no se advierte que se esté en el escenario de una desventaja que afecte los derechos de una mujer por diferencias en la Ley o ante la falta de garantías para evitar fraudes a la ley, o que los hechos tal como fueron narrados le impacten de manera diferenciada al ser mujer**, por lo que tampoco se puede tener por actualizado el segundo de los supuestos.

De esta manera, aun y **cuando se den por ciertos los hechos tal como fueron narrados en la denuncia y alegatos**, no existen elementos que indiquen que las conductas denunciadas se basaron en cuestiones de género. Así, **aun y cuando no se sujete la acreditación de los hechos denunciados a ningún estándar de prueba, las conductas denunciadas no constituyen violencia política en contra de las mujeres por razón de género y por lo tanto, no son susceptibles de actualizar la infracción contemplada en los artículos 263, numeral 1, inciso g), 261, numeral 1, inciso c) de la Ley.**

Por lo anterior, **se debe concluir que en el caso concreto, el género de las partes no influyó en los hechos de manera que coloque a una de ellas en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra, tampoco existen situaciones de asimetría de poder, contextos de desigualdad estructural, o contextos de violencia por razones de género que deriven en un desequilibrio entre las partes.**

4.3 Elementos de prueba

Ahora bien, una vez analizado con perspectiva de género que los hechos denunciados (como si fueran ciertos) no constituyen violencia política por razones de género, se realizará el estudio para determinar si se acreditan

los hechos denunciados, así como la participación o culpabilidad de la denunciada por ser directamente quien supuestamente realizó la llamada materia de la presente denuncia; para de ser así, subsumir los hechos en el tipo infractor para establecer si se actualizan las infracciones materia de este procedimiento.

De todas las investigaciones y requerimientos realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el expediente obran los siguientes elementos de prueba:

a. Pruebas ofrecidas por la denunciada

- I. Documental privada, consistente en la copia simple de la credencial para votar de la denunciante.
- II. Documental privada, consistente en el acuerdo COE-045/2020 de la Comisión Organizadora Electoral del PAN en el que se declara procedente el registro de la denunciante como precandidata a la gubernatura en el proceso electoral 2020- 2021.
- III. Documental privada, consistente en el acuerdo COE-0442020 de la Comisión Organizadora Electoral del PAN en el que se declara procedente el registro de Gustavo Enrique Madero Muñoz como precandidato a la gubernatura en el proceso electoral 2020-2021.
- IV. Prueba técnica, consistente en un archivo digital de audio que contiene la conversación denunciada.
- V. Pruebas técnicas, consistentes en los siguientes vínculos de internet:
 - i. *<https://soundcloud.com/user-244984331/exhiben-audio-de-funcionaria-estatal-operando-a-favor-de-madero-en-eleccion-interna-del-pan>*

- ii.* <https://entrelneas.com.mx/local/exhiben-audio-de-funcionaria-estatal-operando-a-favor-de-madero-en-eleccion-interna-del-pan/>
- iii.* <http://diario.mx/estado/audio-usa-corrallismo-a-fiscal-para-manipular-proceso-electoral-interno-panista-20210109-1749823.html>
- iv.* https://fornteraelite.com.mx/exhiben-a-subsecretaria-de-educacion-operando-a-favor-de-madero/?fbclid=IwAR21YhFjivWpaOSBoG6qIUM3CwNQJFX2cyWWprqfWt4BI8BRU_Eq9jSKDc8
- v.* https://www.eldiariodechihuahua.mx/estado/audio-usa-corrallismo-a-fiscalia-para-manipular.-proceso-electoral-interno-panista-20210109-1749820.html?fbclid=IwAR2zvWHNN0Uw3QgKVBILNj4-0GiEK6C_aPHpk5iTfnX3VJo9JFPvJHKf2c
- vi.* <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados/2020/02/1607483523CONVOCATORIA%20PROCESO%20DE%20SELECCION%20DE%20CANDIDATURA%20A%20LA%20GUBERNATURA%20DE%20CHIHUAHUA%202020%202021.pdf>
- vii.* <http://educacion.chihuahua.gob.mx/rinde-protesta-liliana-rojero-luevano-como-subsecretaria-educacin-media-superior-superior>
- viii.* <https://www.mm.mx/pdron>

VI. Presuncional legal y humana.

VII. Instrumental de actuaciones.

b. Pruebas aportadas por el Instituto:

- I. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de hechos IEE-DJ-OE-AC-010-2021 del doce de enero del dos mil veintiuno.
- II. Documental pública, consistente en el oficio de la Secretaría de la Función Pública con la información laboral y la declaración patrimonial de la denunciada.
- III. Documental pública, consistente en el oficio de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Justicia del PAN del veinte de enero del dos mil veintiuno.

c. Pruebas aportadas por el Instituto en las diligencias adicionales de investigación (SUP-JDC-

- I. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de hechos IEE-DJ-OE-AC-064-2021 del veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.
- II. Documental pública, consistente en el oficio FGE-22S.3/1/546/2021 del veintiséis de marzo, de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.
- III. Documental pública, consistente en el oficio CEDH: 10s.1.3.093/2021 del veintiséis de marzo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al que se anexa la copia certificada del expediente formado por razón de la queja 10s.s.13.2021/2019.
- IV. Documental pública, consistente en el oficio ORIENTA-552-2021 del primero de abril, de la Dirección General Adjunta de Quejas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- V. Documental pública consistente 1024/DGAPCPMDE/2021 del dos de abril, de la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control

de Procesos de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República.

- VI.** Documental pública consistente 0203/DGAPCPMDE/2021 del veintinueve de enero, de la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República.

- VII.** Documental pública, consistente en el oficio FEMDH/FEVIMTRA/0531/2021 del siete de abril, de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas de la Fiscalía General de la República.

- VIII.** Documental pública, consistente en el oficio IFT/212/CGVI/0272/2021 del siete de abril, de la Coordinación General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

- IX.** Documental pública, consistente en el oficio 9s.5.1.161/2021 del doce de abril del Departamento de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

- X.** Documental pública, consistente en el oficio CNPEVM/CPPEV/067/2021 del siete de abril, de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

- XI.** Documental pública, consistente en el oficio CNPEVM/CPPEV/066/2021 del seis de abril, de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

- XII.** Documental privada, consistente en el escrito presentado el quince de marzo por Rosario Montes Socarro.

- XIII.** Documental privada, consistente en el escrito de Publicaciones e Impresos Paso del Norte, S. de R.L. de C.V., del veintiséis de marzo del dos mil veintiuno.

- XIV. Documental privada, consistente en el escrito de Publicaciones del Chuviscar, S.A. de C.V., del veintiséis de marzo del dos mil veintiuno.
- XV. Documental privada, consistente en el escrito del seis de abril rendido por la moral AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V.
- XVI. Documental privada, consistente en el escrito presentado el veintiséis de marzo por Rosario Montes Socarro.
- XVII. Documental privada, consistente en el escrito del doce de abril, rendido por la moral Pegaso PCS, S.A. de C.V.

4.4 Valoración de los elementos de prueba

Por orden de ideas, se debe señalar que la prueba —como fuente— puede ser cualquier hecho o suceso que se presente en el mundo fáctico (es decir, la realidad^[1]), siempre y cuando a partir de este hecho o suceso se puedan **obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal**, que son, precisamente, los enunciados que redactan las partes al momento de realizar su denuncia, dar contestación a la misma, o bien, cuando emiten alegatos a su favor.

Por ello, la prueba o pruebas giran en torno a los hechos y, en este sentido, los hechos —que más exactamente son los enunciados sobre los mismos— constituyen tanto las premisas como la conclusión del razonamiento probatorio que debe ser valorado por un juzgador de manera individualizada y en su conjunto.

Este razonamiento que inicia por las afirmaciones o enunciados que realizan las partes, **implica decir que ese hecho ocurrió de la manera en que las partes lo describen hacia el juzgador.**

Así, desde el enfoque de la tesis de la objetividad ontológica, el mundo fáctico —que como se ha referido es en dónde suceden los hechos— debe

ser independiente de sus observadores (la denunciante o la denunciada), toda vez que las cosas con independencia de lo que sabemos de ellas y de cómo las observamos, **son como son o, simplemente, no son.**

De tal manera que, para demostrar la verdad de los hechos en una instancia legal, las partes —como medios— incorporan pruebas al procedimiento con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, pueda verificar las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

Asimismo, en el caso particular de los procedimientos especiales sancionadores de acuerdo con las directrices en la materia el Instituto —como autoridad sustanciadora e investigadora de los hechos motivos de las denuncias— puede realizar diversas diligencias y requerimientos con la finalidad de allegar al asunto mayores elementos de prueba que refuercen la convicción de verdad respecto de los hechos controvertidos.

De esos medios de prueba —los aportados por la partes, así como los recabados por la autoridad instructora— se debe llegar a la convicción sobre cuál es la verdad de la controversia y, por ello, las autoridades resolutoras están obligadas a estudiar todos los medios de prueba que se aportaron e incorporaron al procedimiento para demostrar, o no, los hechos descritos por ellas.

Como se puede advertir, las pruebas tienen un doble sentido, como fuente del hecho y como medio para incorporar esas fuentes de hecho a los procedimientos sancionadores electorales como el que nos ocupa.

En el tema, los artículos 277 y 278 de la Ley, entre otras cuestiones, en materia probatoria disponen las siguientes directrices:

1. Son objeto de prueba los **hechos controvertidos**. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. En el desahogo de las pruebas se **respetará el principio contradictorio de la prueba**, siempre que ello no signifique la

posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

3. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.**
4. Como medios de prueba, sólo serán admitidas: **documentales públicas; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana, y la Instrumental de actuaciones.**
5. Las pruebas admitidas y desahogadas **serán valoradas en su conjunto**, atendiendo a las reglas de la **lógica, la experiencia** y de **la sana crítica**, así como a **los principios rectores de la función electoral**, con el objeto de que produzcan **convicción sobre los hechos denunciados.**
6. Las documentales **públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
7. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De estas directrices legales, se puede advertir el sistema mixto de valoración probatoria que rige en México. Por un lado, está la valoración tasada, en la que el legislador dispone **un pleno valor probatorio a las documentales públicas.**

Y, por otro lado, el de la valoración humana o también conocido como libre valoración que tiene el juzgador para todos los demás medios de prueba que no sean documentos públicos, en los cuales emplea las reglas de la

lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios generales del derecho para que al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, **la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen la convicción plena y suficiente sobre la veracidad de los hechos alegados.**⁸

4.5 Valoración conjunta de los medios de prueba

4.5.1 Acreditación de la existencia de la conversación denunciada

Por principio, es oportuno tener en cuenta que la presunción de inocencia es un derecho que asiste a todas las personas sujetas a un procedimiento del que pudieran derivar consecuencias en forma de sanciones. Este principio recoge un derecho que ordena a las autoridades la absolución de los inculcados cuando durante el procedimiento no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar **la existencia de la conducta ilícita, la autoría y responsabilidad de la persona que se denuncia;** mandato que resulta aplicable al momento de la valoración de la prueba.

En este sentido, con independencia de la clasificación jurídica que la Ley otorgue a las conductas denunciadas y de los elementos que configuren las infracciones, **es necesario acreditar la responsabilidad del sujeto activo de la conducta para la imposición de sanciones.**

En este contexto, para probar tanto la existencia de los hechos controvertidos, como la autoría y responsabilidad de los denunciados, la parte actora ofreció una prueba técnica en forma de archivo digital de audio en la que —según manifiesta— se advierte la conversación entre la denunciada y una supuesta servidora pública y militante del PAN.

Ahora bien, el audio (conversación) a su vez, fue corroborado y desahogado por el Instituto quien plasmó la información que advirtió en el acta circunstanciada de hechos IEE-DJ-OE-AC- 010-2021.

⁸ Realidad es: 2. f. Verdad, lo que ocurre verdaderamente. Diccionario de la Lengua Española.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2 de la Ley, al ser verificado el audio y su contenido mediante la fe pública de funcionario electoral, este Tribunal estima existente la conversación o audio denunciado, sin que ello implique por sí mismo tener por cierto la veracidad del contenido escuchado en dicho audio, o bien, la participación de la denunciada en tal conversación.

Ello, pues, la denunciada ha refutado o negado su participación en tal audio, es decir, no existe reconocimiento alguno de su participación en dicha conversación; por lo tanto, al resultar ser una prueba técnica el audio denunciado, su contenido para estimarse como verdadero en cuanto a las manifestaciones expresadas y participación de la denunciada, deberá concatenarse con demás elementos de prueba que ayuden a tener convicción sobre la participación de la persona denunciada, cuestión que en el apartado siguiente se realiza.

[1]

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,tecnica>

4.5.2 Acreditación de la participación de la denunciada en la conversación

Ahora bien, de la información certificada por el Instituto, destacan las siguientes manifestaciones relevantes para identificar a las personas que participaron en la conversación denunciada:

Voz 1: Ah, que bueno. Yo soy la subsecretaria de educación media y superior [...].

Voz 1: Entonces ahí va el asunto, entonces yo no sé, yo no soy abogada [...].

La información anterior señala que la persona que participó en la conversación manifestó no ser abogada y ser la subsecretaria de

educación media y superior, datos que son coincidentes con la descripción del escrito de denuncia, pero insuficientes por sí mismos para tener por acreditado que la persona denunciada es realmente la persona que participó en esa conversación y realizó las expresiones objeto de denuncia.

Lo anterior, toda vez que, si bien se tiene por acreditada la existencia del audio y su contenido, al ser precisamente esta fuente de prueba un medio de reproducción de audio aportado por el descubrimiento de la ciencia que puede ser desahogado sin la necesidad de peritos, las afirmaciones escuchadas son concernientes a una prueba técnica que, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3) de la Ley, sólo hará prueba plena si con los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, es decir, en primer lugar, si la denunciada fue quien efectivamente participó en la conversación materia de la presente sentencia.

De acuerdo con esto, la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014,⁹ determinó que, dada su naturaleza las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Toda vez que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que se pueda adminicular y perfeccionar en términos de veracidad lo que se escucha y/o observa, eso es precisamente el recto raciocinio que deben guardar los elementos de convicción para tener por acreditado datos que se advierten en una prueba técnica.

Al respecto, la denunciante aportó ocho vínculos de internet que fueron desahogados por el Instituto en el acta circunstanciada de hechos. El

⁹ Jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

primer vínculo¹⁰ contiene un archivo de audio que corresponde en todas sus características y no aporta información distinta a la observada en la prueba técnica ofrecida por medio del dispositivo de almacenamiento, otro vínculo contiene con una nota sobre la toma de protesta de la denunciada como subsecretaria de educación media y superior,¹¹ un vínculo con un documento titulado cédula de publicación.¹² y otro concerniente a la página de internet del padrón de militantes del PAN.¹³

Asimismo, aportó cuatro vínculos que contienen notas periodísticas con la siguiente información relevante para la acreditación de la responsabilidad de la denunciada:

Medio	Contenido de la nota
Entre Líneas ¹⁴	<p>“EXHIBEN AUDIO DE FUNCIONARIA ESTATAL OPERANDO A FAVOR DE MADERO EN ELECCIÓN INTERNA DEL PAN”</p> <p>“A través de un audio en manos de la redacción de Entrelíneas, se escucha a la actual subsecretaria de Educación del Gobierno del Estado, Liliana Rojero [...]”</p>
El Diario ¹⁵	<p>“Audio: Usa corralismo a Fiscalía para manipular proceso electoral interno panista”</p> <p>“La Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, Liliana Rojero Luévano fue exhibida a través de una llamada que hizo a una militante del Partido Acción Nacional”</p> <p>“En el audio que circula en redes sociales, la funcionaria de la SEyD en el gobierno de Javier Corral, le dice a la militante que la alcaldesa con licencia y actual precandidata María Eugenia Campos Galván cuenta con dos carpetas de investigación [...]”</p> <p>“Llamó la atención que Liliana Rojero incluso habló despectivamente de la alcaldesa, al decir que “por</p>

¹⁰ Observada por el Instituto en el vínculo: <https://soundcloud.com/user-244984331/exhiben-audio-de-funcionaria-estatal-operando-a-favor-de-madero-en-eleccion-interna-del-pan>

¹¹ Observada por el Instituto en el vínculo: <http://educacion.chihuahua.gob.mx/rinde-protesta-liliana-rojero-luevano-como-subsecretaria-educacin-media-superior-superior>

¹² Observado por el Instituto en el vínculo: <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados/2020/02/1607483523CONVOCATORIA%20PROCESO%20DE%20SELECCION%20DE%20CANDIDATURA%20A%20LA%20GUBERNATURA%20DE%20CHIHUAHUA%202020%202021.pdf>

¹³ Observada por el Instituto en el vínculo: <https://www.mm.mx/pdron>.

¹⁴ Advertido por el Instituto en el vínculo: <https://entrelneas.com.mx/local/exhiben-audio-de-funcionaria-estatal-operando-a-favor-de-madero-en-eleccion-interna-del-pan/>

¹⁵ Advertido por el Instituto en el vínculo: <http://diario.mx/estado/audio-usa-corrallismo-a-fiscal-para-manipular-proceso-electoral-interno-panista-20210109-1749823.html>

	ser güerita, alta y exitosa”, mantiene preferencias.”
Frontera Elite ¹⁶	<p>“Exhiben a Subsecretaria de Educación operando a favor de Madero”</p> <p>“La actual subsecretaria de Educación del Gobierno del Estado, Liliana Rojero Luévano, fue exhibida a través de audios operando a favor del precandidato del PAN, Gustavo Madero.”</p> <p>“El portal de noticias de Chihuahua, Entrelíneas fue el que difundió este audio donde se evidencia que desde el gobierno del estado están operando contra la alcaldesa [...]”</p>
El Diario de Chihuahua ¹⁷	<p>“Audio: Usa corralismo a Fiscalía para manipular proceso electoral interno panista”</p> <p>“La Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, Liliana Rojero Luévano fue exhibida a través de una llamada que hizo a una militante del Partido Acción Nacional”</p>

De acuerdo con la jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior,¹⁸ los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por

¹⁶ Advertido por el Instituto en el vínculo: https://fornteraelite.com.mx/exhiben-a-subsecretaria-de-educacion-operando-a-favor-de-madero/?fbclid=IwAR21YhFjivWpaOSBoG6qIUM3CwNQJFX2cyWWprqfWt4BI8BRU_Eq9jSKDc8

¹⁷ Advertido por el Instituto en el vínculo: https://www.eldiariodechihuahua.mx/estado/audio-usa-corrallismo-a-fiscalia-para-manipular.-proceso-electoral-interno-panista-20210109-1749820.html?fbclid=IwAR2zvWHNN0Uw3QgKVBILNj4-0Gi-EK6C_aPHpk5iTfnX3VJo9JFPvJHKf2c

¹⁸ Jurisprudencia 38/2002 de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Del análisis de las notas periodísticas se advierte que las conclusiones a las que llegaron los medios no están soportadas con datos objetivos ni con fuentes suficientes para afirmar que fue Liliana Rojero Luevano quien participó en la conversación bajo el estándar exigido por la presunción de inocencia. Como se estudió, las expresiones *“Ah, que bueno. Yo soy la Subsecretaria de Educación Media y Superior”* y *“yo no soy abogada”*, son insuficientes para tener por acreditado que efectivamente fue la actual Subsecretaria de Educación Media y Superior quien participó en la conversación grabada y con ello poder descartar sin una duda razonable la posibilidad de que fue otra persona quien realizó dichas manifestaciones. Con mayoría de razón si se advierte que el audio fue tomado como fuente para los medios de comunicación digital desde una misma dirección de internet.

Por lo anterior, las notas periodísticas aportadas por la denunciante no son susceptibles de agregar valor probatorio al archivo de audio para acreditar la identidad de sus participantes. Como se advierte del análisis del contenido de las notas, todas señalan que la fuente de su información es un archivo de audio tomado de una dirección única. Las transcripciones textuales de la conversación coinciden en lo observado por el Instituto y por los medios de comunicación con el suficiente grado para considerar que la fuente de información en todos los casos es la misma grabación.

Adicional a lo anterior, el Instituto realizó diligencias de investigación en las que recabó el oficio de la Comisión de Justicia del PAN en el que certifica que la denunciada es militante e integrante del Consejo Estatal del PAN,¹⁹ información que se corrobora con lo observado por el Instituto en la liga rnm.mx/Padron. También recabó el oficio de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua en el que certifica que Liliana Rojero Luevano ocupa el cargo de subsecretaria de Educación Media y

¹⁹ Folios 204 y 205 del expediente.

Superior —información coincidente con lo observado por el Instituto en la nota del portal de Gobierno del Estado²⁰— y anexa la declaración patrimonial presentada por la denunciada en la que se observa que la denunciada no es Licenciada en Derecho sino en Antropología Social.

Junto con estos datos, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia del SUP-JDC-299/2021, este Tribunal ordenó al Instituto llevar a cabo diligencias de investigación adicionales para esclarecer los hechos y la identidad de las personas involucradas, conforme a un deber reforzado de debida diligencia, en el expediente obran además los siguientes datos de prueba:

El pasado doce de marzo, Rosario Montes Socarro compareció por escrito ante este Tribunal manifestando ser la persona que sostuvo la conversación telefónica en estudio. Señala que el cinco de enero recibió una llamada telefónica de quien se identificó como Liliana Rojero Luevano y como servidora pública, además, le proporcionó el número telefónico 614 513 2130. Manifiesta que es su voz y que es ella quien participa en la conversación con la supuesta denuncia.

Adicionalmente, el veintiséis de marzo, en respuesta a la solicitud de información realizada por el Instituto, Rosario Montes Socarro agregó que labora en la Secretaría de Educación Media y Superior del Gobierno del Estado como secretaria de la Escuela de Trabajo Social, que la llamada duró entre quince y veinte minutos y **que no conoce personalmente a la denunciada.**

Esta línea de investigación fue seguida y agotada por el Instituto en las diligencias ordenadas por parte de este Tribunal. Para ello, el Instituto solicitó información a diversas autoridades y personas, incluyendo a diversas compañías telefónicas, medios periodísticos y a la persona que compareció por escrito.

²⁰ Observado por el Instituto el doce de enero del dos mil veintiuno en el vínculo:

- En el oficio 1024/DGAPCPMDE/2021 del dos de abril, la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, se informó que **no cuenta con datos relacionados con la identificación de las personas que participan en el audio.**
- En el oficio FEMDH/FEVIMTRA/0531/2021 del siete de abril, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas de la Fiscalía General de la República informó que **no cuenta con dato alguno en relación a la identidad de las personas participantes en el audio ofrecido como prueba en el escrito inicial de denuncia.**
- En el oficio FGE-22S.3/1/546/2021 del veintiséis de marzo, la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua informó que **no cuenta con datos relacionados a la identidad de las personas participantes en el audio ofrecido.**
- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al dar contestación a la solicitud de información, informó que a solicitud de la denunciante, emitió acuerdo de radicación por probables violaciones a los derechos humanos, quedando registrada en el índice de las oficinas centrales de dicha autoridad bajo la clave 10s.1.3.013/2021. Junto con su oficio, la autoridad remitió copia certificada del expediente, que incluye el oficio SEMSYS/046/2021 de Liliana Rojero Luevano en su calidad de subsecretaria de educación y deporte, en el que manifiesta que los hechos materia de la queja habían sido resueltos por este Tribunal, habiéndose determinado la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- En el oficio FGE-22S.3/1/546/2021, la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, señaló que con motivo de la vista formulada por el Instituto, se dio inicio al Número Único de Caso 19-2021-1315 y que

hasta el momento en que se emitió el oficio, **no obran datos que permitan la individualización de las personas intervinientes.**

- En el oficio DG/560/2021, el Jefe de Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de las Mujeres informó que en sus archivos **no obra ningún dato relacionado con la identidad de las personas participantes en el audio referido.**
- En el oficio CNPEVM/CPPEV/066/2021 del seis de abril, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se informó que dicha autoridad **no cuenta con los datos relacionados con la identidad de las personas participantes en el audio difundido**, así como ningún otro tipo de información relacionada con el planteamiento.
- En el oficio CNPEVM/CPPEV/067/2021 del siete de abril, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se informó que **dicha autoridad únicamente cuenta con la información proporcionada por el Instituto.**
- En el oficio IFT/212/CGVI/0272/2021 del siete de abril, la Coordinación General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, informó que la serie de numeración geográfica a la que pertenece el número telefónico 614 513 2130, fue asignada a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- En el oficio ORIENTA-552-2021 del primero de abril, la Dirección General Adjunta de Quejas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, informó que dicha autoridad **no cuenta con los datos relacionados con la identidad de las personas participantes en el audio difundido**, así como ningún otro tipo de información relacionada con el presente planteamiento.
- En el escrito rendido por Publicaciones e Impresos Paso del Norte, S. de R.L. de C.V., persona moral que distribuye el periódico “El Diario de Juárez” y publica en el portal *diario.mx*, el medio

periodístico expresó que **la nota fue tomada de las redes sociales**, “tal y como se indica en la misma publicación”.

- En el escrito rendido por Publicaciones del Chuviscar, S.A. de C.V., persona moral que distribuye el periódico “El Diario de Chihuahua”, el medio periodístico expresó que **la nota fue tomada de las redes sociales**, “tal y como se indica en la misma publicación”.
- En el escrito del veintiséis de marzo, presentado el veintinueve de marzo ante el Instituto por **Liliana Rojero Luevano**, **manifestó no reconocer el número telefónico 614 513 2130**.
- En el escrito del seis de abril rendido por AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V., se informó que el número telefónico 614 513 2130 no se encuentra registrado como cliente de la moral.
- En el escrito rendido por Pegaso PCS, S.A. de C.V., la moral informó que la línea 614 513 2130 no pertenece a su concesionaria.

De los medios de prueba recabados por el Instituto en las diligencias de investigación adicionales, se advierte que de la información rendida tanto por las autoridades relacionadas con los hechos, como por las personas tanto físicas como morales, no contienen elementos adicionales que pudieran robustecer la manifestación de la denunciante de que la persona persona que participó en la conversación es Liliana Rojero Luevano.

Lo anterior, tomando en consideración la manifestación que realiza Rosario Montes Socarro en relación a que recibió una llamada telefónica **de quien se identificó como Liliana Rojero Luevano**, sin embargo, este cuestion sólo aduce que una persona con la que conversó (pudiendo ser cualquiera) se identificó como la denunciada, sin que Rosario Montes Socarro le consten de manera cierta que quien conversó con ella, efectivamente, es la denunciada, pues posteriormente Rosarioa Montes Socarro manifiesta expresamente que no la conoce en persona.

En ese mismo sentido, la manifestación de Rosario Montes Socarro en relación con que durante la conversación le fue proporcionado un número telefónico, en el expediente no obra ningún elemento de prueba que señale que la conversación se llevó a cabo a través de una llamada telefónica realizada desde la línea correspondiente a dicho número, pues solo es un indicio aportado por Rosario Montes Socarro, sin que para ello haya aportado pruebas o medios de convicción correspondientes a tal afirmación, pues el indicio sólo versa en el dicho de Rosario Montes Socarro.

Aunado a ello, tampoco existen elementos que indiquen que el número corresponde a la denunciada, pues sobre este hecho controvertido es relevante el escrito que la denunciada rindió en cumplimiento al requerimiento de información realizado por el Instituto, manifestando no reconocer el número telefónico 614 513 2130.

Sobre el tema, es importante señalar (tomando en consideración al valor probatorio que refiere la Sala Superior en el párrafo 60 del SUP-JDC-299/2021) que el hecho de que la denunciada no haya comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente, tiene como consecuencia la preclusión de su derecho a responder a la denuncia, a aportar alegatos y a ofrecer las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

El silencio en los procedimientos especiales sancionadores que se genera al no comparecer a un procedimiento del que puedan derivar sanciones, no puede ser considerado como un reconocimiento de los hechos, ni como un elemento de cargo, toda vez que las personas sujetas a un procedimiento sancionador se encuentran asistidas por la presunción de inocencia,²¹ así como por el derecho a no autoincriminarse previsto en el artículo 20 de la Constitución,

Estimar lo contrario provocaría una falacia *Ad silentio*, es decir, la persona A (denunciada) no proporciona información a la persona B (Secretaría

²¹Véase jurisprudencia 21/2013 de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Ejecutiva) sobre la materia C (hechos controvertidos). Por lo tanto, A (denunciada) es responsable de C (hechos controvertidos), lo cual, es contrario al principio de presunción de inocencia. Criterio similar fue emitido por este Tribunal en las sentencias JDC-21/2020.

Como fue estudiado en el apartado sobre la aplicación del protocolo, en el caso que nos ocupa no se advierten situaciones de asimetría de poder, contextos de desigualdad estructural, o contextos de violencia por razones de género que deriven en un desequilibrio entre las partes, lo que podría suponer un estándar imposible de prueba para la denunciada y haría necesaria la implementación de medidas extraordinarias como la inversión de la carga de la prueba.

Así, de la valoración de los medios de prueba en su conjunto, permite tener por acreditado que la denunciada ocupa el cargo de subsecretaria de Educación Media y Superior en el Estado de Chihuahua, que es militante e integrante del Consejo Estatal del PAN en Chihuahua y que no es abogada. Pero no así, que la persona denunciada haya sido quien efectivamente participó en la conversación, realizó esas manifestaciones o que es su voz la que se escucha en la conversación denunciada.

Por lo tanto, de la valoración conjunta de los elementos de prueba recabados por las partes y por el Instituto conforme a un deber reforzado de debida diligencia, se concluye que la prueba de cargo (tanto de la denunciada como del Instituto) que obra en el expediente en que se actúa es insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a la denunciada. Por ello, de acuerdo con todos los razonamientos en materia probatoria referidos en líneas anteriores, no se puede tener por acreditada su responsabilidad en los hechos denunciados.

5. Decisión

De acuerdo con lo argumentado por la denunciante, la conducta objeto del procedimiento contravino los principios de imparcialidad y equidad contemplados en el artículo 134 de la Constitución Federal, 197 de la Constitución Local, artículo 263, numeral 1, incisos c) e) y g). Además,

manifiesta que constituye calumnia, contemplada en el artículo 261, numeral 1), inciso c); así como violencia política contra las mujeres debido a género contemplada en el artículo 256 BIS, numeral 1, incisos e) y f).

En virtud del artículo 14 de la Constitución Federal, para la imposición de sanciones administrativas, las autoridades competentes deben haber acreditado la existencia de un hecho que la ley contemple como infracción, así como la responsabilidad de las personas sujetas al procedimiento. Ese último requisito implica que en el expediente obren elementos suficientes para probar la identidad del elemento correspondiente al sujeto activo de las conductas denunciadas.

Como fue analizado en el capítulo de la acreditación de los hechos, en el caso que nos ocupa no se encuentra acreditado el elemento correspondiente al sujeto activo de las conductas estudiadas, por lo que ningún efecto tendría la subsunción de los hechos en los tipos infractores para determinar si se actualizan las faltas a la normativa electoral denunciadas.

6. Culpa *in vigilando*

Como regla en la materia se ha sostenido que, la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún ciudadano, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio de los fines de un partido, precandidato o candidato; de manera automática, no provoca una desmejora en perjuicio de terceros, ya que para ello es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los denunciados por culpa *in vigilando* prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.²²

En efecto, en materia electoral, la posición de garante que tiene los sujetos respecto del proceso electoral y del propio ordenamiento jurídico opera de manera diferenciada dependiendo de la calidad del sujeto agente o

²² Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-RAP-176/2010.

responsable directo de la infracción, atendiendo a: **la previsibilidad de la conducta; a la vinculación del sujeto con los responsables directos y a las circunstancias en que se realizó la conducta que se imputa.**

De esta forma, la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un sujeto, ya que por cuanto hace a los aspirantes, precandidatos y candidatos, para reprochar el incumplimiento del deber de garante, debe, primeramente, **acreditarse la existencia razonable de un control efectivo sobre las actividades de aquellos**, en el entendido de que el grado de control varía dependiendo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos.

Lo anterior, en virtud de que los principios de certeza y legalidad permiten afirmar que toda exigencia para el cumplimiento de un deber ha de estar basada en criterios de razonabilidad, así lo confirma el principio general del derecho simplificado en el aforismo *impossibilium nulla est imputatio* (respecto de lo imposible no puede haber imputación alguna), de forma tal que los sujetos obligados por el ordenamiento jurídico respecto de los cuales se les exige un comportamiento específico, como es la de ejercer una posición de garante, tengan realmente la posibilidad material y jurídica de conocer:

1. El hecho, a partir de sus circunstancias y condiciones de ejecución;
2. La gravedad e ilicitud de la conducta del sujeto agente (p.e. candidato), y
3. La trascendencia al debate público y en particular al derecho de información del electorado.

En el caso concreto, lo denunciado resulta ser una conversación llevada a cabo entre dos personas, de las que, como se razonó previamente, no se tiene por acreditada su personalidad y/o autoría, audio que fue difundido por medios de comunicación digitales y que, si bien, en el mismo se realizan manifestaciones de apoyo a nombre de Gustavo Enrique

Madero Muñoz; por las propias circunstancias y condiciones de ejecución, así como la falta de vinculación con las personas que conversan, se advierte la imposibilidad del denunciado Gustavo Enrique Madero Muñoz respecto de haber podido ejercer una posición garante en la conversación que se denunció.

Lo anterior, con mayoría de razón, si en el presente caso, no se tiene por acreditada la responsabilidad de la denunciada que directamente originó los hechos motivo de este procedimiento sancionador. En consecuencia, no es posible atribuir una responsabilidad a Gustavo Enrique Madero Muñoz por omisiones en su deber de cuidado.

Al no haberse acreditado la participación de los denunciados en los hechos materia de denuncia, este Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Liliana Rojero Luevano, así como a Gustavo Enrique Madero Muñoz por culpa *in vigilando*.

SEGUNDO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, notifique la presente sentencia a todas aquellas autoridades que han tenido conocimiento del asunto, de conformidad con el Protocolo Para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos que la denunciante pudiera tener ante tales autoridades.

TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-299/2021, notifíquese la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del término de veinticuatro horas a partir de su aprobación.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-23/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el lunes treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno a las diecinueve horas con treinta minutos. **Doy Fe.**